



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



SALA PLENA

SENTENCIA: 147/2016
FECHA: Sucre, 21 de abril de 2016
EXPEDIENTE N°: 847/2012
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor Segundo Mamani Villa.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs.12 a 17, en la que Karen Cecilia López Paravicini de Zárate en representación legal de la Administración Aduana Aeropuerto El Alto - Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), dictada impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0782/2012 de 4 de septiembre, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 43 a 45 vta.; memoriales de réplica de fs. 48 a 49 vta. y dúplica de fs. 52 y vta.; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demandante señala que del reporte extraído del sistema informático SIDUNEA, se constató que la Declaración Única de Importación (DUI) 2007/211/C-50748 de 6 de diciembre de 2007, no se encuentra regularizada ante la Administración Aduanera dentro del plazo previsto por el art. 131 del Decreto Supremo (DS) N° 25870 y la Resolución de Directorio (RD) N° 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, siendo sujeto a contravención aduanera por incumplimiento de regularización del despacho inmediato, al no contar con justificativo oficial de acuerdo a la RD N° 01-012-07 de 4 de abril 2007, ni haber obtenido la exención de tributos aduaneros, se halla pasible al pago de tributos de acuerdo a lo establecido en el art. 47 del Código Tributario Boliviano (CTB), existiendo deuda tributaria, por lo que de acuerdo a lo previsto por el art. 96 de la Ley 2492 CTB, se emitió la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA N° 100/11 de 21 de noviembre de 2011, que contiene la liquidación del tributo adeudado.

Más adelante sostiene, que la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALA N° 2638/11 de 28 de diciembre de 2011, concluyendo que si bien el sujeto pasivo al momento de realizar el despacho aduanero se encontraba suspendido del pago de tributos aduaneros, éste contaba con un plazo para efectuar el trámite de exención tributaria conforme establece el art. 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA) ante el Ministerio de Economía y Finanzas teniendo la vigencia estipulada en el art. 64 del Reglamento de Exención Tributaria para Importaciones establecida en el DS N° 22225, por lo que la Resolución Ministerial N° 594 de 27/11/2007 cuya validez fue de 60 días



quedó sin efecto al vencimiento de dicho plazo, porque no fue presentada en el término previsto en la norma, correspondiendo el pago de la deuda tributaria definida en el art. 47 del CTB. En ese contexto señala la Administración Aduanera haber emitido la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 84/2011 de 28 de diciembre, declarando firme la Vista de Cargo por tributo omitido, multas y sanción por contravención, misma que fue confirmada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) mediante Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0502/2012 de 11 de junio, ante el Recurso de Alzada interpuesta por el Seguro Social Universitario Internacional.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Transcribiendo parte de los fundamentos expuestos en la Resolución AGIT-RJ 0782/2012 de 4 de septiembre, señaló que la AGIT incurrió en un error de aplicación de la disposición contenida en el art. 10 del RLGA, toda vez que bajo el principio de reserva legal y la garantía del debido proceso, cuando se trata de liquidación determinada por la Administración Aduanera, la misma debe sujetarse al art. 96-I del CTB, que tiene prelación sobre disposiciones reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo, en ese sentido la Liquidación efectuada por la Administración Aduanera, fue realizada como efecto de la actuación de control practicada a través de la Vista de Cargo y previo proceso, y que ejecutoriada la Resolución Determinativa, recién proceder a la intimación de pago conforme señala el art. 10 del RLGA. Posteriormente transcribiendo el acápite xii de la Resolución impugnada, enfatiza que sobre dicho argumento corresponde considerar los arts. 48 y 131 del Reglamento del CTB (RCTB) respecto a las facultades de control y regularización del despacho inmediato, pues la importación bajo la modalidad de despacho inmediato concluye mediante la regularización en el plazo de 60 días, pudiendo la Administración Aduanera ejercer su facultad de control en el curso del despacho inmediato y particularmente en la operación aduanera de regularización, no pudiendo la administración aduanera iniciar la fiscalización posterior porque el despacho inmediato no concluyó mediante la regularización.

Manifiesta, que la Vista de Cargo emerge de la facultad de control y ésta se ajustó al art. 48 del RCTB, por lo que considera que es errónea la apreciación de la AGIT. Agrega que, la aseveración de la AGIT, que con la Resolución Determinativa se suplantó y desechó la declaración efectuada por el contribuyente que emerge de una autodeterminación realizada por el mismo, se aleja de la verdad material, porque el caso objeto de análisis no se trata de una **autodeterminación** sino de una **liquidación efectuada por la Administración Aduanera** en cumplimiento del art. 96-I del CTB, por lo que no se pretendió suplantar o desechar la declaración efectuada por el sujeto pasivo, como confunde la AGIT. Refiere que, habiéndose verificado el incumplimiento de **la regularización del despacho inmediato** dentro del plazo establecido, se procedió a la liquidación de la deuda tributaria y la calificación de la contravención de omisión de pago, aplicando la unificación de procedimientos, tanto en la emisión de la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa en observancia del art. 169 del CTB.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 847/2012. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Adiciona que, para la exención de tributo aduanero de importación se requiere de una autorización y para su obtención debe cumplirse requisitos y condiciones establecidas en la normativa vigente, para ser beneficiado conforme el art. 133 del RLGA, el despachante de aduana debe presentar ante la Administración Aduanera la declaración de mercancías adjuntando la Resolución de exoneración tributaria, en el caso del sector público el despachante oficial de aduana nacional debe observar los arts. 52 de la LGA y 60 de su Reglamento modificado por la disposición quinta de la Ley 2492 CTB.

Refiere que, en la modalidad de despacho inmediato de mercancías sujetas a exoneración de tributos aduaneros, se debe tomar en cuenta que el trámite de despacho inmediato se inicia con la solicitud de exención tributaria lo que no implica que la mercancía admitida gozará de la exención de tributos aduaneros, tomando en cuenta que no se constituyen beneficios de hecho, toda vez que deben ser presentados como documento soporte imprescindible para regularizar el despacho inmediato, que a la conclusión de dicho trámite se regularice la correspondiente DUI, que en el caso presente no se evidenció, además indica que, no se advierte justificativo emitido por la entidad competente para este incumplimiento, aspecto que conlleva a una contravención por incumplimiento de regularización del despacho inmediato dentro del plazo improrrogable de 60 días y al no existir la Resolución de Exención Tributaria, se generó la obligación de pago de tributos, actualización, intereses y multas, conforme los arts. 9 de la LGA y 10 de su Reglamento. En caso que no se pueda obtener la Resolución de Exención Tributaria en el plazo del despacho inmediato que retrase su regularización, la norma prevé la presentación de un justificativo suscrito por autoridad competente.

Finalmente indica que, la AGIT en casos análogos de despachos inmediatos no regularizados, emitió Resoluciones de Recurso Jerárquico en sentido contrario, es decir, reconociendo la aplicación del procedimiento de la Vista de Cargo y la emisión de la Resolución Determinativa, citando al efecto las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0664/2012 y AGIT-RJ 0648/2012 ambos de 7 de agosto.



I.3 Petitorio.

Concluye solicitando se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución AGIT-RJ 0782/2012 4 de octubre, consecuentemente mantener firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 84/11 de 28 de diciembre. Con costas.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, Julia Susana Ríos Laguna, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 29 de abril de 2013, que cursa de fs. 43 a 45 vta., y señaló lo siguiente:

Que, la Resolución de Recurso Jerárquico está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos; y que el **punto II.1.** Puntualizó que el Seguro Social Universitario importó dos bombas de

infusión volumétrica marca NIPRO, las cuales fueron recibidas el 11 de junio de 2007, según el Parte de Recepción N° 211 2007 115213, emitido por Almacenera Boliviana Albo S.A. y sometidas a despacho inmediato al amparo de la DUI C-50478 de 6 de diciembre de 2007. Asimismo indica que dicha entidad solicitó al Ministerio de Hacienda la exención de tributos aduaneros de importación para estos equipos médicos hospitalarios adjuntando documentación que ampara su importación, situación que fue perfeccionada mediante Resolución Ministerial N° 040 de 29 de enero de 2008, que fue presentada como parte de los descargos a la Vista de Cargo a la Administración Aduanera.

Añade que, al haberse dado curso a la exención de tributos aduaneros de importación a través de la Resolución Ministerial que autoriza a la Administración Aduanera Aeropuerto El Alto, efectuar el Despacho bajo el régimen aduanero de importación, estableciendo que el sujeto pasivo fue liberado de la obligación de pago de tributos de importación, resultando inexistente la deuda tributaria establecida por la Administración Aduanera.

Agrega que, corresponde aplicar las previsiones del inc. i) núm. 11 de la RD N° 01-031-05, que establece que en los despachos aduaneros realizados por despachante oficial que concluyeran en observaciones por contravenciones aduaneras u omisión de pago éste no será pasible a las mismas, considerando que el despachante oficial es un funcionario público, debiendo aplicarse las responsabilidades que correspondan conforme a la Ley 1178; concluyéndose que no corresponde la aplicación de la multa de 200 UFV al Seguro Social Universitario por incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías.

Respecto al **punto II.2.-** manifiesta que la Resolución AGIT-RJ 0648/2012 de 7 de agosto, dentro del recurso jerárquico interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) COTAR Ltda., efectivamente dispuso mantener firme y subsistente la sanción de 200 UFV por contravención de plazo para la regularización de despacho inmediato de la DUI C-13105, en el entendido que tratándose de la ADA COTAR Ltda. de un operador de comercio exterior de índole "particular" y no "oficial", no le corresponde la aplicación del inciso i), Num. 11 de la RD N° 01-031-05, que sería aplicable al declarante "Despachos Oficiales" de la Aduana Nacional, normativa en base a la cual, no le corresponde establecer sanción por el incumplimiento incurrido, como se demostró en el punto II.1 de la respuesta a la demanda.

II.1 Petitorio.

La autoridad demandada concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 847/2012. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

1.- La Administración Aduanera, al verificar que el Seguro Social Universitario importó dos Bombas de Infusión Volumétrica bajo el régimen de despacho inmediato IMI-4 mediante Declaración 2007/211/C-50748 de 06 de diciembre de 2007 y que no había regularizado en el plazo previsto por el art. 131 del RLG, emitió la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA-N° 100/11 de 21 de noviembre, que ratificó el contenido del Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALA N° 2222/11, calificando la conducta del Seguro Social Universitario como Contravención de Omisión de Pago de tributos aduaneros, prevista en los arts. 160num.3) y 165 de la Ley 2492 CTB, estableciendo el monto de la sanción en la suma de 4.875.98 UFV, por el 100% del monto calculado por la deuda tributaria, determinándose el monto total de la deuda tributaria en 11.128,38 UFV y otorgándole el plazo de 30 días para la presentación de descargos (fs. 7 a 9 del anexo 2 de antecedentes administrativos).

A la notificación con la Vista de Cargo, el 27 de diciembre de 2011 el Seguro Social Universitario presentó sus descargos señalando, que no se consideró el art. 169 de la Ley 2492 CTB, la Ley de 14 de diciembre de 1956, ni la Resolución Ministerial N° 040, que otorga exención tributaria a su favor, por lo que solicitó dejar sin efecto la supuesta contravención tributaria (fs. 14-50 del anexo 2 de antecedentes administrativos).

Evaluada los descargos la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALA N° 2638/2011 de 28 de diciembre, por el que señala: *“que el sujeto pasivo hizo uso de su derecho para formular y presentar descargos y que la Resolución Ministerial, quedó sin efecto al vencimiento de 60 días al no haber sido presentada ante la Administración Aduanera en el término previsto en la norma por lo que corresponde el pago de la deuda tributaria”*; asimismo en sus conclusiones indicó, que el despacho inmediato correspondiente a la DUI C-50748, se encontraba pendiente de regularización, incurriendo en la tipificación prevista en los art. 160num.3) y 165 de la Ley 2492 CTB, emitiéndose posteriormente la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 84/2011 de 28 de diciembre, que declaró firme la Vista de Cargo por el tributo omitido e intereses en la suma de 6.052,40 UFV, más la omisión de pago en la suma de 4.875.98 UFV y la sanción de 200 UFV, haciendo un total de 11.128,38 UFV. (fs. 54 a 60 del anexo 2 de antecedentes administrativos).



Notificado con el citado acto administrativo, el Seguro Social Universitario recurrió de Alzada ante la ARIT La Paz, quien resolvió mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0502/2012 de 11 de junio, **confirmando** la Resolución Determinativa; que dio origen a que el contribuyente interponga recurso jerárquico ante la AGIT y resuelto por Resolución AGIT-RJ 0782/2012 de 4 de septiembre, que **revocó totalmente** la Resolución de Alzada (fs. 69 a 76 vta. del anexo 1 de antecedentes administrativos), dejando sin efecto la deuda tributaria de 11.128,38 UFV, correspondiente al tributo omitido, la sanción por omisión de pago y la sanción de 200 UFV por contravención por vencimiento de plazo para la regularización de despacho inmediato establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 84/11 de 28 de diciembre, emitida por la Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la ANB, disponiendo que el Seguro Social Universitario como importador y el Despachante Oficial como declarante, concluyan con la

regularización del Despacho Inmediato pendiente. Estos hechos dieron iniciación a la presente demanda contencioso- administrativa.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA EN LA DEMANDA

En autos, corresponde establecer si existió o no vulneración de la normativa al caso concreto, de donde se concluye que el **objeto de la controversia** es establecer; *Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria incurrió en error de aplicación de la disposición contenida en los arts. 9 de la LGA y 10 del RLGA e inobservancia del art. 96-I del CTB.*

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Estando determinado el marco de la controversia, corresponde realizar el control de legalidad y resolver los cuestionamientos efectuados por la entidad demandante, con los siguientes fundamentos de orden legal.

Sobre el cuestionamiento identificado corresponde en principio referirnos a la exención prevista en el art. 19-I de la Ley 2492 CTB (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo), que señala: *"I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley"*.

El art. 121 del DS N° 25870 de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas (Modalidades de despacho aduanero de Importación), refiere: *"El consignatario, por intermedio del Despachante de Aduana, o Agencia Despachante de Aduana podrá elegir alternativamente cualquier de las siguientes modalidades de despacho aduanero de importación: c) Despacho inmediato"*.

Con relación a la Regularización del Despacho Inmediato, el Párrafo Tercero del art. 131 del RLGA aprobado por DS N° 25870, dispone que: *"...las donaciones procedentes del exterior y consignadas expresamente a instituciones de beneficencia para su distribución gratuita, así como las importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático y Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país y por entidades estatales, regularizarán los trámites de despachos inmediatos dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda, en los casos que corresponda..."*, de esta disposición legal se colige que los importadores del sector público que soliciten la exoneración de tributos aduaneros deben presentar la Resolución Ministerial en el plazo de 60 días.

Asimismo, el art. 25 del DS N° 22225 de 13 de julio de 1989, Exenciones Tributarias para Importaciones y Exportaciones. Reglamento para los Sectores Diplomático, Público y No Gubernamental, establece: *"La resolución de exención tributaria expedida por el Ministerio de Finanzas para efectos de despacho aduanero, tendrá validez de 60 (sesenta días) computables a partir de la fecha de dicha resolución, la misma que a petición escrita, podrá ser renovada por sesenta días más, previa*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 847/2012. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

justificación y siempre que la demora no sea imputable a la parte interesada, vencido este segundo plazo, quedará nula de pleno derecho”.

Por su parte el inc. i) num. 11 de la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05 de 19 de diciembre, prevé expresamente que: “...en los despachos aduaneros realizados por el despachante oficial, que concluyeran con observaciones por contravención aduanera u omisión de pago, este no será pasible a las mismas, considerando que el despachante oficial es un funcionario público aduanero...”. A efecto de dilucidar el alcance de la norma glosada precedentemente, corresponde recordar que el art. 42 de la LGA, define a los despachantes de aduanas como auxiliares de la función pública aduanera para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros, y conforme al quinto párrafo del art. 47 del mismo cuerpo normativo, responden solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Por su parte, la normativa aduanera en su art. 52 con la modificación dispuesta por la Disposición Final Quinta del CTB, en los casos de importaciones efectuadas por el sector público, designó como Despachante Aduanero Oficial al Ministerio de Hacienda y en ese marco, se entiende que el inc. i) núm. 11 de la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05 de 19 de diciembre, ha previsto una excepción a la responsabilidad solidaria de los despachantes de aduana, en razón de tratarse de una entidad Estatal, de modo que ésta no es pasible a las sanciones que tuvieran origen en observaciones por contravención aduanera u omisión de pago pues se trata de un funcionario público aduanero, motivo por el cual se considera que la exención de responsabilidad únicamente alcanza al Despachante Aduanero Oficial, por ende no es pasible la aplicación de la sanción prevista en el punto 3, del Anexo I, de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09 de 24 de septiembre, (Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones); es decir a una multa de 200 UFV.



Ingresando al análisis de la problemática planteada, el Seguro Social Universitario, mediante memorial de 21 de junio de 2007, dirigido al Ministerio de Hacienda solicitó la exención de tributos aduaneros de importación de dos bombas de infusión volumétrica marca NIPRO, recibidas el 11 de junio de 2007, según Parte de Recepción N° 211 2007 115213 emitida por Almacenera Boliviana Albo S.A., y sometida a despacho inmediato al amparo de la DUI C-50478 de 6 de diciembre de 2007, situación que fue perfeccionada mediante Resolución Ministerial N° 040 de 29 de enero de 2008, la misma que fue presentada como parte de los descargos a la Vista de Cargo a la Administración Aduanera; de donde se colige de manera incuestionable que se dio curso a la exención de tributos, al amparo del art. 133 inc. q) de la Ley General de Aduanas, que faculta al Ministerio de Hacienda autorizar la importación de equipamiento destinado a las instituciones públicas de salud entre otras, con exención del pago de tributos aduaneros, autorizando a su vez en la parte resolutive a la Administración de Aduana Aeropuerto El Alto efectuar el despacho

bajo el régimen aduanero de importación para el consumo con exención del pago de tributos de una (1) caja de cartón, según Parte de Recepción N° 211 2007 115213, conteniendo dos bombas de infusión volumétrica de NIPRO Medial Corporation, quedando el sujeto pasivo liberado de la obligación de pago de tributos de importación, resultando inexistente la deuda tributaria establecida por la Administración Aduanera, en cuanto al tributo omitido y la omisión de pago.

Con relación a la falta de presentación de la Resolución Ministerial de exención junto a la documentación de respaldo para la regularización del despacho inmediato efectuado con la DUI C-50748 dentro del plazo de sesenta días, en virtud a lo dispuesto por el art. 25 del DS N° 22225, como parte interesada debe realizar el trámite de renovación por un plazo adicional de 60 días más, en razón a haber justificado que la demora no le fue imputable, en virtud además al inc. B) Numeral 4.1.1 del Procedimiento de Importación para el Consumo aprobado por RD N° 01-031-05 a objeto de que la Aduana Nacional como Despachante Oficial (Declarante), para que éste en aplicación del Numeral 4.3.1 del inciso B) citado, efectuó la regularización informática y documental de la DUI de despacho inmediato, por cuanto el sujeto pasivo no incurrió en el ilícito tributario de contravención tributaria por omisión de pago establecida en los arts. 160 num. 3 y 165 de la Ley 2492 CTB.


V.1 Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye, que la AGIT, al pronunciar la Resolución impugnada, realizó correcta valoración e interpretación de las pruebas y normativa legal para emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0782/2012, argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, consiguientemente corresponde desestimar los fundamentos demandados.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 12 a 17 y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ0782/2012 de 4 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

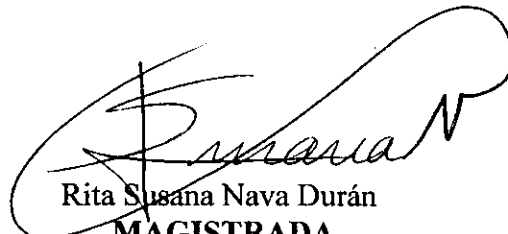
Exp. 847/2012. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

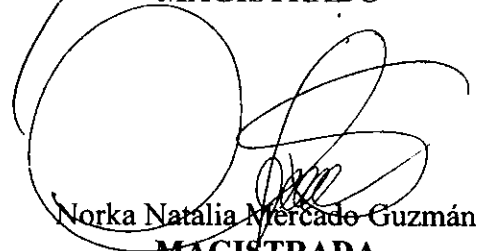

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

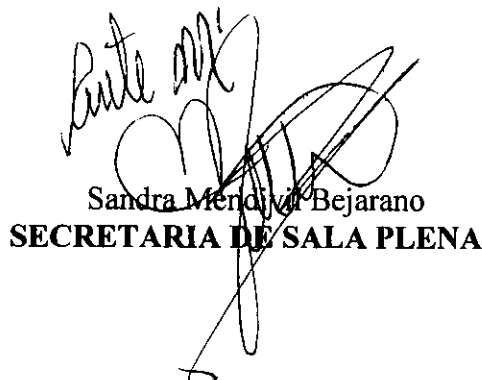

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

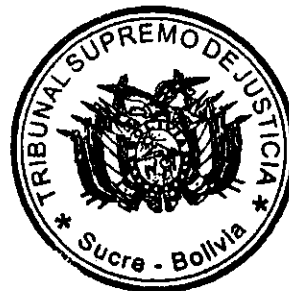

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juanquina
MAGISTRADA

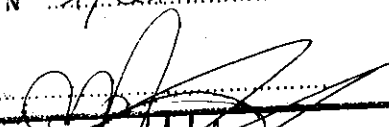

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....
SENTENCIA N° 147... FECHA 21 de abril.....
PRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....

Conforme -
V. J. S. ENTEN: 

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Handwritten notes or scribbles in the middle of the page.

Handwritten notes or scribbles at the bottom of the page.